Año de 1941 Miércoles 16 de Julio Núm. 85

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de Junio de 1941 por la que se prorroga la vigencia de la de 25 de Noviembre de 1940 sobre clausura temporal de molinos maquileros.

No desaparecidas las causas que motivaron la promulgación de la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, sobre clausura temporal de molinos maquileros, y finalizando el plazo de vigencia de la misma en primero de Julio próximo surge la conveniencia de dictar otra disposición que, con idéntico espíritu de solución a dicho problema, cohonestando el interés de la Nación con el de la Industria afectada.

Por todo lo cual:

DISPONGO:

Artículo primero. Queda autorizado el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para ordenar la clausura, durante la campaña triguera que comienza en primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, hasta la misma fecha de mil novecientos cuarenta y dos, de los molinos maquileros que estime conveniente.

Artículo segundo. Se faculta igualmente a la Delegación nacional del Servicio Nacional del Trigo para autorizar a funcionar, en régimen de fábrica de harinas, a las industrias molturadoras que hasta ahora trabajan por el sistema de maquila, en aquellos casos que lo considere pertinente.

Artículo tercero. Las Industrias molturadoras que resulten afectadas por la orden de clausura, recibirán una indemnización que determinará en cada caso, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, recaudando los fondos necesarios para efectuar estas indemnizaciones, mediante un canon que se establezca sobre cada quintal métrico de trigo que adquieran los fabricantes de harina al Servicio Nacional del Trigo o molturen los molinos maquileros que permanezcan abiertos.

Artículo cuarto. Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 8 Julio, n.° 189.)

LEY de 7 de Julio de 1941 por la que se deja en suspenso hasta San Miguel la ejecución de las sentencias de desahucio incoados al amparo de lo que disponen las leyes vigentes sobre arrendamientos rústicos.

La interpretación no totalmente conforme con el espíritu de las disposiciones contenidas en la ley sobre Arrendamientos rústicos de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta, aconseja tomar medidas de carácter suspensivo y resolver, de una manera eficaz y permanente, el régimen económico-jurídico de la propiedad rústica, que la mencionada disposición regulaba de un modo provisional protegiendo en este régimen al pequeño arrendatario que cultiva la tierra en modesta economía familiar, mientras se establece una mayor libertad en las relaciones contractuales entre los grandes propietarios y los arrendatarios del mismo tipo, que no necesitan de tan especial protección.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Queda en suspenso hasta el veintinueve de Septiembre del año en curso, día de San Miguel, la ejecución de las sentencias dictadas, o que se dicten en lo sucesivo, en procedimientos de desahucio, incoados al amparo de lo que disponen las leyes vigentes sobre arrendamientos rústicos de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco y veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la ejecución de las sentencias recaídas o que recaigan en procedimientos de desahucio promovidos por falta de pago de la renta pactada.

Artículo tercero. Igualmente se exceptúan las sentencias recaídas o que recaigan en los casos previstos en el apartado c) de la disposición segunda de la ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto. El Ministro de Agricultura nombrará dentro del plazo de ocho días una Comisión, de la que formará parte una representación del Ministerio de Justicia, al efecto de proponer al Gobierno una ley de arrendamientos ajustada a la situación económico-política de la propiedad rústica.

Artículo quinto. El Ministro de Agricultura dictará cuantas órdenes sean precisas para la mejor interpretación, desenvolvimiento y aplicación de la presente ley, ordenando la disposición de los créditos necesarios para el funcionamiento de la comisión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo sexto. Para la ejecución de todo lo anteriormente expuesto, los Ministros de Justicia y Agricultura, de común acuerdo, dictarán cuantas medidas sean pertinentes.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a siete de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 9 Julio n.° 190.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 24 de Junio de 1941 por el que se modifica el artículo 45 del reglamento de la Caja Postal de Ahorros.

Resulta notoriamente reducido el límite establecido por decreto de seis de Junio de mil novecientos treinta y uno para que los herederos de un titular de cartilla de la Caja Postal de Ahorros puedan hacer efectiva su parte en la herencia, cuando sea acreditada mediante información, la ausencia del resto de los mismos. Por otra parte, y aun elevándolo, es conveniente dejar a la discreción del Consejo de Administración el apreciar los casos especiales en que resulta justo hacerlo, aun superando tal cifra.

Para ello, modificando el decreto de seis de Junio de mil novecientos treinta y uno, a propuesta del Ministerio de de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único. Al artículo cuarenta y cinco del reglamento de la Caja Postal de Ahorros, de trece de Enero de mil novecientos dieciséis se añadirá como párrafo final el que sigue:

«Cuando el importe del reintegro total por el fallecimiento no exceda de cinco mil pesetas y se acredite la ausencia de alguno o algunos de los herederos reconocidos podrá satisfacerse la parte que corresponde a los herederos presentes. La ausencia de los herederos se acreditará mediante información de dos testigos, vecinos y contribuyentes por territorial e industrial, hasta las Alcaldías del último domicilio que tuvieron en España los ausentes.»

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a venticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

(Del B. O. del E., 8 Julio, n.° 189).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de Julio de 1941 relativa a la campaña contra la langosta.

Ilmo. Sr.: Siendo preciso vigilar en todo momento los posibles focos de invasión de langosta; teniendo en cuenta que el estudio de su ciclo evolutivo lo hace aun más necesario en los períodos de depresión de la plaga, juntamente con la observación de la fase solitaria, como indicadores de persistencia o permanencia de focos incipientes originarios de la verdadera plaga;

Considerando que llegado al estado adulto la langosta, en sus vuelos y revuelos, no puede pasar desapercibida y permite a su vez conocer posibles lugares de puesta, cuyo señalamiento es de mayor interés, por lo que en esta época ha de extremarse la mencionada vigilancia;

Teniendo en cuenta que por la naturaleza y amplitud de las medidas y trabajos de previsión y ejecución requeridos, ha de sumarse a la actuación técnica una colaboración obligada de los que por sus cargos han de velar por la observancia de preceptos legales y de los interesados afectados por su dirección e inmediato cumplimiento;

Vista la legislación vigente y en armonía con la misma, vengo en disponer:

1.° Las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, en su cometido de Juntas de Plagas, procederán en el plazo de dos días a organizar el servicio de vigilancia previsto en el artículo 58 de la ley de Plagas del Campo, a cuyo efecto los Alcaldes, Presidentes de las mismas, tomarán las determinaciones oportunas; y para que no haya dilación en el cumplimiento del cometido, la Junta designará dos de sus Vocales como delegados permanentes.

Los focos observados, o en los que fueran denunciados, ya sea en sus vuelos o revuelos, como en el momento de la puesta, serán localizados, expresando el sitio con referencia clara y señalamiento visible de fácil comprobación. De ello dará conocimiento inmediato a la Jefatura Agronómica.

2.° Los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno, cualquiera que sea la modalidad de la posesión, explotación, administración, así como cuantos por su profesión o deberes de su cargo realicen trabajos o servicios en el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas de Montes, rurales etc.), quedan también obligados, en armonía con el artículo tercero de la ley, a comunicar con urgencia la existencia de la plaga a las Juntas locales respectivas, aparte del deber ciudadano.

Tal obligación alcanza también a los Guardas particulares jurados, los que serán responsables del silencio u ocultación de focos en las fincas de su custodia, y debidamente sancionados en caso de incumplimiento.

3.° Tan pronto como los Ingenieros jefes de las Jefaturas Agronómicas reciban las denuncias de las Juntas Locales, realizarán con el personal a sus órdenes de su trabajo e informaciones oportunas para que con el auxilio de las Juntas, se efectúen las comprobaciones y acotamientos

provisionales de terreno infecto que deba sanearse.

4.° Serán las condiciones climatológicas de cada provincia, una vez que haya pasado el periodo activo de posible invasión, y sin esperar a la primera quincena de Agosto cuando así proceda, los Jefes de las Jefaturas Agronómicas dispondrán que por las Juntas Locales se exija, conforme preceptúa el artículo 60 de la ley, a los propietarios y colonos, en su caso relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir aovación, y en la que manifiesten, en un término de diez días, si están dispuestos a efectuar los trabajos de saneamiento; pues de no hacer tal declaración obligatoria, a parte de la multa de 50 a 500 pesetas que determina el mencionado artículo 60, serán aplicables las obligaciones y responsabilidades inherentes a la falta de saneamiento.

Tales obligaciones y responsabilidades son extensivas a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de Ferrocarriles por los terrenos que sean de su propiedad, concesión o administración.

5.° Las relaciones de los terrenos denunciados y acotados estarán terminadas antes del día 31 de Agosto próximo, y remitidas por la Jefatura Agronómica correspondiente a la Dirección General de Agricultura en la primera decena de Septiembre.

Sea cualquiera la fecha de denuncia de terrenos infectos de germen de langosta, los interesados a quienes afecten los trabajos de saneamiento necesarios se considerarán obligados a satisfacerlos, y su ejecución debe ser inmediata a la declaración de la existencia en tanto no existan causas de fuerza mayor, no considerándose motivo de demora la falta de requerimiento por la Junta Local ni la de comprobación por el personal agronómico, el que puede ser obligatoriamente requerido en los casos de discrepancia entre interesados y Juntas mediante petición hecha a la Jefatura Agronómica provincial.

6.° Los gastos que ocasione a las Juntas el servicio de vigilancia y acotamiento serán con cargo al presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la ley de Plagas; presupuesto cuya confección es obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la plaga. A tal fin remitirán propuesta de los mencionados gastos a la Jefatura Agronómica provincial, para que por el Ingeniero jefe de la misma se resuelva en el plazo de tres días.

Las Juntas no demorarán por causa alguna el servicio de preferencia a que están obligados por la ley, y la negligencia o el abandono en el cumplimiento serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas que determina el artículo 58.

7.° Por el Servicio de Defensa se continuarán, mediante observatorios eventuales, las comprobaciones y toma de datos que requiera la evolución de la plaga en relación con el medio y los trabajos de colaboración que demanden los centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, a los que darán cuenta de los hechos nuevos.

8.° La falta de colaboración de las Juntas Locales o de los interesados en los citados trabajos, como preparación de la campaña de extinción necesaria, será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de 100 a 500 pesetas, en armonía con el decreto de 4 de Febrero de 1929, sin perjuicio de las demás aplicables, conforme a la ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908.

Contra las sanciones cabrá recurso de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, y de alzada ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia.

9.° Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, excitando también el celo de las Autoridades para el mejor cumplimiento y colaboración que sea menester, así como impondrán las sanciones autorizadas por las disposiciones vigentes a quienes no cumplan los preceptos legales.

10. La Dirección General dictará las instrucciones complementarias procedentes, quedando asimismo autorizada para disponer del personal necesario para este servicio especial, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Julio de 1941.—Primo de Rivera.

(Del B. O. del E., 11 Julio, n.° 192).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de Junio de 1941 por la que se concede un plazo de tres meses a las Empresas de transportes mecánicos por carretera para que puedan usar el billetaje que tienen en la actualidad, y concediendo a las mismas las bonificaciones que disfrutan las Compañías de Ferrocarriles en lo que se refiere al impuesto sobre billetes a precios reducidos.

Ilmo. Sr.: La Cámara de Transportes mecánicos de Madrid, incorporada a la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., dirige un escrito a este Ministerio solicitando, en nombre de los concesionarios de transportes de viajeros, que se aclare la orden de 9 de Abril último en cuanto se refiere a la expedición de billetes a los viajeros, autorizando a las Empresas de transportes mecánicos por carretera para seguir utilizando el actual billetaje hasta que se agoten sus existencias, señalando al efecto un primer plazo, que duraría hasta 30 de Septiembre, el cual podría ampliarse para las Empresas que justificasen debidamente ante las Delegaciones de Hacienda, que les quedaban existencias antiguas de billetaje; con esto se conjuraría al propio tiempo los perjuicios económicos de la Empresa y se atajarían las enormes dificultades que surgen actualmente para la adquisición de papel;

Vista la orden ministerial de 9 de Abril último.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el apartado c) de dicha orden, las Empresas de transportes mecánicos de viajeros en líneas regulares por carretera tienen obligación de expedir los billetes en recibos talonarios con determinados requisitos que no reúnen los billetes que utilizan en la actualidad, lo cual las obligaría a proveerse de nuevo billetaje y desechar el que están utilizando, siendo justo reconocer el perjuicio que esto ocasionaría a sus intereses y el desperdicio de papel que originaría, que en las actuales circunstancias se debe procurar evitar;

Considerando que por lo que respecta a la bonificación que solicitan en el tipo de gravamen sobre los billetes de precio reducido no puede haber inconveniente en concederlas bajo las mismas condiciones que a las Compañías de Ferrocarriles, siempre que el tipo de gravamen sobre el precio del billete ordinario que se aplica a unas y otras Empresas sea el mismo.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado disponer:

1.° Que se autorice a las Empresas de transportes mecánicos de viajeros en líneas regulares por carretera a que sigan utilizando el actual billetaje hasta que se agoten sus existencias, a cuyo efecto se les concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*. Si terminado este plazo se justificara debidamente por alguna Empresa que tenía todavía existencias del antiguo billetaje, la Dirección General de la contribución de Usos y Consumos podrá concederle un nuevo plazo, que no podrá exceder de otros tres meses.

2.° Que se apliquen a las referidas Empresas de transportes los tipos reducidos del impuesto que se señalan en el artículo segundo del Real decreto de 5 de Julio de 1920 (texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales), cuando lo soliciten, bajo las mismas normas e idénticas condiciones que a las Compañías de Ferrocarriles, siempre que el tipo de gravamen sobre el precio del billete ordinario sea el mismo en unas y otras empresas, bien entendido que se considerará como tal precio el que tengan establecido las Empresas normal y ordinariamente para la mayor parte del año.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de Junio de 1941.—P. D., Fernando Camacho.
Ilmo. S. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del B. O. del E., 5 Julio, n.° 186).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

CIRCULAR dando normas para la determinación, diagnóstico y lucha de la mamitis en las vacas lecheras.

Ante la extensión alcanzada por la mamitis estreptocócica en las vacas lecheras, disminuyendo notablemente y haciendo inferior la producción láctea, modificándola en sus propiedades hasta convertirla en inútil para la industria y con peligro evidente para la salud pública, esta Dirección General dispone:

Primero. Que por las Jefaturas provinciales de Ganadería, directamente o sirviéndose de los Inspectores Municipales Veterinarios, se verifiquen inspecciones repetidas a las vaquerías, y basándose en las pruebas diagnósticas, principalmente investigación del «PH.» de la leche, la determinación rápida de su contenido en cloruros y examen microscópico, se procure precisar el número de animales atacados en cada vaquería, adoptándose de momento las medidas higiénicas siguientes:

a) En las vaquerías libres de infección o con número limitado, se recomendarán las medidas higiénicas generales, destacando entre ellas la limpieza de los encargados de cuidar y ordeñar los animales, las desinfecciones frecuentes del local, renovación de camas, ordeño regular y completo, previa limpieza de la mama, antes y después; como igualmente las manos del ordeñador, con agua jabón y cepillo; observar cuidadosamente las alteraciones que la leche puede presentar; la presencia de humores, grietas, etc., en la ubre; examen trimestral, por lo que a presencia de estreptos se refiere, de los existentes y de todo animal al adquirirle.

b) En las vaquerías gravemente afectadas se impondrán algunas otras medidas, cual el aislamiento o separación de las enfermas y su tratamiento, destinando al matadero las que posean tres cuarterones enfermos; el personal encargado del ordeño y cuidado de sanas y enfermas será distinto, ordeñándose primero aquéllas, cumpliéndose antes y después las medidas referentes al lavado de manos, ubre; las leches de cada lote se recogerán en recipientes separados, no designándose al consumo la de vacas atacadas, pero si, previa ebullición, a alimentar otros animales; no se verterán en la cama los primeros chorros, y el ordeño será siempre a fondo, repetido tres o cuatro veces en las veinticuatro horas.

Segundo. Precitados funcionarios remitirán a esta Dirección, en el plazo de dos meses y una vez realizado el servicio de inspección de vaquerías o recibida la información correspondiente del Cuerpo de Veterinarios municipales, un informe con suficiente detalle para que por este Centro se completen las instrucciones de esta disposición, se preconicen tratamientos y pueda emprenderse una campaña amplia de lucha sistemática.

Madrid, 2 de Julio de 1941.—El Director general, M. R. Torres.
Señores jefes provinciales de Ganadería y de Ceuta y Melilla.

(Del B. O. del E., 4 Julio, n.° 185)

Gobierno Civil de la Provincia

1743

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Lastras del Pozo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 8 de Noviembre de 1940 (B. O. del 15 de id).

1744

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Fuentemilanos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Marzo de 1941 (B. O. del 2 de Abril).

1745

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Aguilafuente, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Marzo de 1941 (B. O. del 2 de Abril).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 5 de Julio de 1941.—
EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte.

1740

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 283

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal de fecha 3 del mes en curso, me dice lo que sigue:

«Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se recuerda lo siguiente:

Los precios de venta de los artículos de aluminio de consumo popular serán los establecidos en la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 21 de Noviembre de 1939 (BOLETIN OFICIAL número 328) y los precios de los artículos especiales serán los que determinen los mismos fabricantes, quedando obligados éstos en todos los casos, a señalar sobre los artículos de su fabricación los precios de venta al público junto a la marca de fabricación o la forma que determina la mencionada orden.

Lo que comunico a V. E. para que ordene su más exacto cumplimiento.»

Lo que a mi vez hago público para su debido conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 11 de Julio de 1941.
EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

JEFATURA PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE SEGOVIA

Se pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que a continuación se relacionan, que a partir de la publicación de la presente, pueden personarse o nombrar representante debidamente autorizado en el almacén que les ha sido señalado, a fin de retirar los artículos y cantidades adjudicados por esta Jefatura para el abastecimiento de sus respectivas localidades, siendo equivalente a medio litro de aceite, 250 gramos de alubias y 250 gramos de jabón por persona.

El precio de dichos artículos al consumidor es el de 4,00 pesetas el litro de aceite, 2,50 pesetas el kilo de alubias y 3,00 pesetas el kilo de jabón, incluido el impuesto de usos y consumos, más los gastos de transporte hasta el punto de destino, los que serán debidamente justificados a la autoridad local por el industrial encargado de efectuar el traslado.

La distribución de mencionados artículos será efectuada previo corte de los cupones correspondientes de la cartilla de racionamiento, en la forma siguiente:

Alubias y jabón, tan pronto sean retirados del almacén, se procederá a su reparto en unión del azúcar y el cuarto litro de aceite, correspondiente a la tercera semana del presente mes, de las existencias que obran en cada pueblo, según está ordenado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 13 del pasado mes de Junio.

Aceite, quedará en depósito en poder de los industriales, bajo el control de las Alcaldías, las cantidades totales asignadas, hasta la 2.ª y 3.ª semana del próximo mes de Agosto, las que serán distribuidas sin más aviso en las fechas y forma indicada.

Los pueblos adscritos al almacén de don Andrés Reguera y don Claudio Moreno y Cía., retirarán las alubias del almacén de don Ricardo Borregón, de esta capital.

Almacén de D. Andrés Reguera Antón.—Segovia

PUEBLOS	ACEITE — Kilos	ALUBIAS — Kilos	JABON — Kilos
Adrada de Pirón	123	65	65
Aguilafuente	768	392	392
Aldea Real	435	230	230
Aldealengua de Pedraza	186	97	97
Arahuetes	112	60	60
Arcones	413	218	218
Arevalillo de Cega	95	52	52
Basardilla	130	69	69
Bernúy de Porreros	250	134	134
Brieva	129	69	69
Caballar	191	100	100
Cabañas de Polendos	241	128	128
Cabezuela	587	308	308
Calabazas	198	105	105
Cantalejo	1.700	894	894
Casla	173	91	91
Castroserna de Arriba	107	58	58
Cerezo de Abajo	198	105	105
Cubillo	82	44	44
Escalona del Prado	586	313	313
Espirdo	152	80	80
Fuentepelayo	783	417	417
Gallegos	162	86	86
Higuera (La)	91	49	49
Hontoria	271	143	143
Losana de Pirón	102	55	55
Marazuela	202	107	107
Matabuena	260	138	138
Matilla (La)	167	88	88
Muñoveros	276	142	142
Navafría	318	166	
Navalmanzano	800	423	423
Orejana	238	125	125
Otones de Benjumea	175	91	91
Palazuelos de Eresma	374	195	195
Pedraza	360	138	138
Pinarnegrillo	242	126	126
Prádena	516	269	269
Puebla de Pedraza	145	76	76
Revenga	176	90	90
Salceda (La)	95	50	50
San Pedro de Gaíllos	432	224	224
Santiuste de Pedraza	186	97	97
Santo Tomé del Puerto	340	179	179
Sauquillo de Cabezas	310	162	162
Siguero	177	93	93
Sigueruelo	107	56	56
Sotosalbos	145	76	76
Torrecaballeros	203	108	108
Torreiglesias	320	169	169
Torre Val de San Pedro	263	138	138
Trescasas	141	74	74
Turégano	739	384	384
Valtiendas	452	234	234
Valleruela de Pedraza	118	63	63
Veganzones	322	168	168
Ventosilla	68	37	37
Valdesimonte	192	101	101

Almacén de D. Claudio Moreno y C.ª—Segovia

Abades	525	278	278
Anaya	134	69	69
Añe	125	67	67
Bercial	216	114	114
Cantimpalos	544	282	282
Carbonero de Ahusín	262	135	135
Carbonero el Mayor	1.865	958	958
Castro de Fuentidueña	174	92	92
Castroserracín	122	65	65
Cerezo de Arriba	250	131	131
Collado Hermoso	173	86	86
Cuesta (La)	278	146	146
Encinillas	140	73	73
Escarabajosa de Cabezas	323	170	170
Escobar	362	190	190
Fuente Olmo Fuentid.ª	360	189	189
Fuentemilanos	265	139	139
Fuenterrebollo	582	318	318
Garcillán	304	161	161
Hinojosas del Cerro	133	71	71
Hontalbilla	566	301	301
Hontanares de Eresma	144	76	76
Huertos (Los)	167	89	89
Ituero y Lama	149	80	80
Juarros de Riomoros	120	65	65
Labajos	222	115	115
Losa (La)	303	161	161
Lastras del Pozo	157	84	84
Lastrilla (La)	130	69	69
Madrona	378	198	198
Martín Miguel	240	128	128
Marugán	193	101	101
Monterrubio	201	107	107
Mozoncillo	764	407	407
Muñopedro	369	190	190
Navas de San Antonio	402	216	216
Ortigosa del Monte	145	75	75
Otero de Herreros	431	216	216
Pelayos del Arroyo	99	51	51
Riaza	790	418	
Riofrío de Riaza	167	88	88
Roda de Eresma	126	67	67
San Martín y Mudrián	400	209	209
Santo Domingo de Pirón	96	50	50
Tabanera la Luenga	127	67	67
Torrecilla del Pinar	472	250	250
Valdeprados	130	69	69
Valdevacas	173	93	93
Valseca	372	188	188
Valverde del Majano	491	261	261
Valle de Tabladillo	280	147	147
Valleruela de Sepúlveda	217	114	114
Vegas de Matute	290	150	150
Villacastín	732	380	
Yanguas de Eresma	351	184	184
Zamarramala	297	158	158
Zarzuela del Monte	417	216	216
Zarzuela del Pinar	477	247	247

Almacén de don Mariano Gómez Sastre.—Ortigosa de Pestaño

Aldeanueva del Codonal	240	126	126
Aldehuela del Codonal	164	86	86
Aragoneses	118	63	63
Armuña	263	139	139
Balisa	112	60	60
Bernardos	734	382	382
Bernúy de Coca	95	52	52
Ciruelos de Coca	160	85	85
Cobos de Segovia	119	63	63
Coca	779	395	
Codorniz	329	170	170
Domingo García	90	48	48
Donhierro	130	69	69
Etreros	176	94	94
Fuente de Santa Cruz	360	189	189
Fuente el Olmo de Iscar	153	81	81
Hoyuelos	173	92	92
Jemenuño	287	148	148
Juarros de Voltoya	338	176	176
Laguna Rodrigo	143	78	78
Marazoleja	206	110	110
Martín Muñoz Dehesa	135	72	72
Martín Muñoz Posadas	642	340	340
Melque de Cercos	235	124	124
Migueláñez	282	149	149
Miguel Ibáñez	130	67	67
Montejo de Arévalo	320	165	165
Montuenga	240	123	123
Moraleja de Coca	200	104	104
Nava de la Asunción	1.100	605	
Navas de Oro	891	481	481
Nieva	340	176	176
Ochando	144	74	74
Ortigosa de Pestaño	236	69	69
Paradinas	182	100	100
Pinilla Ambroz	89	45	45
Rapariegos	322	168	168
Samboal	375	197	197
San Cristóbal de la Vega	240	128	128
Sangarcía	311	165	165
Santa María de Nieva	490	259	
Santiuste de S. J. Baut.ª	570	303	303
Tabladillo	104	56	56
Tolocirio	77	41	41
Villagonzalo de Coca	123	66	66
Villaverde de Iscar	370	193	193
Villeguillo	140	74	74
Villoslada	190	100	100

Almacén de don Isidro San Juan.—Cuéllar.

Adrados	412	211	211
Aldeasoña	268	143	143
Arroyo de Cuéllar	322	169	169
Campo de Cuéllar	260	137	137
Cozuelos de Fuentid.ª	269	140	140
Cuéllar	2.749	1.500	
Cuevas de Provanco	380	200	200
Chañe	492	264	264
Chatún	204	108	108
Dehesa	269	140	140
Fresneda de Cuéllar	194	102	102
Frumales	272	142	142
Fuentepiñel	218	117	117
Fuentesaúco	355	184	184
Fuentes de Cuéllar	126	67	67
Fuentidueña	258	136	136
Gomezserracín	400	212	212
Laguna de Contreras	382	199	199
Lastras de Cuéllar	662	348	348
Lovingos	252	136	136
Mata de Cuéllar	300	159	159
Membibre de la Hoz	166	89	89
Moraleja de Cuéllar	176	91	91
Narros de Cuéllar	185	102	102
Olombrada	696	378	378
Perosillo	83	44	44
Pinarejos	226	116	116
Remondo	216	111	111
Sacramenia	600	319	319
Sanchonuño	471	257	257
San Cristóbal de Cuéllar	301	159	159
Vallelado	552	290	290
Vegafría	132	70	70

Almacén de D. Sotero Holgueras.--Campo de S. Pedro

Alconada de Maderuelo	154	83	83
Aldealengua St.ª María	206	110	110
Aldeanueva la Serrezuela	187	99	99
Aldeanueva del Monte	132	70	70
Ayllón	576	300	300
Becerril	94	50	50
Bercimuel	192	100	100
Boceguillas	244	128	128
Campo de San Pedro	229	120	120
Cascajares	93	49	49
Cedillo de la Torre	269	140	140
Cilleruelo de San Mamés	70	39	39
Corral de Ayllón	193	101	101
Encinas	140	73	73
Estebanvela	250	131	131
Fresno de Cantespino	261	140	140
Fresno de la Fuente	137	73	73
Fuentemizarra	98	52	52
Grado del Pico	118	64	64
Grajera	101	54	54
Honrubia de la Cuesta	202	109	109
Languilla	244	128	128
Linares del Arroyo	228	120	120
Maderuelo	407	216	216
Madriguera	180	95	95
Montejo Vega Serrezuela	210	110	110
Moral	218	113	113
Muyo (El)	78	41	41
Negredo (El)	90	47	47
Pajarejos	71	38	38
Pajares de Fresno	125	67	67
Pradales	252	132	132
Riaguas de S. Bartolomé	154	81	81
Riahuelas	96	50	50
Ribota	187	98	98
Saldaña de Ayllón	111	59	59
Santa María de Riaza	144	76	76
Santibáñez de Ayllón	204	108	108
Sequera de Fresno	111	59	59
Serracín	41	23	23
Valdevacas de Montejo	133	70	70
Valdevarnés	134	71	71
Valvieja	126	66	66
Villacorta	168	90	90
Villaverde	200	105	105

Almacén de don Santiago Martín.—Sepúlveda

Aldealcorvo y Consuegra.	179	94	94
Aldehorno..............	218	115	115
Aldeonsancho..........	180	95	95
Aldeonte..............	157	79	79
Barbolla..............	326	172	172
Carrascal del Rio........	282	149	149
Castillejo de Mesleón....	209	111	111
Castrillo de Sepúlveda...	125	67	67
Castrojimeno...........	150	80	80
Castroserna de Abajo....	121	55	55
Cobos de Fuentidueña...	131	69	69
Condado de Castilnovo...	273	142	142
Duratón..............	156	83	83
Duruelo..............	152	81	81
Fuentesoto............	306	112	112
Navalilla.............	276	145	145
Navares de Ayuso.......	178	95	95
Navares de Enmedio.....	300	158	158
Navares de las Cuevas...	151	80	80
Perorrubio............	206	109	109
Rebollo..............	193	101	101
San Miguel de Bernúy...	184	95	95
Santa Marta del Cerro....	139	73	73
Sebúlcor.............	198	107	107
Sepúlveda............	730	383	
Sotillo..............	142	75	75
Torreadrada..........	300	158	158
Turrubuelo...........	136	72	72
Urueñas..............	330	172	172
Villar de Sobrepeña......	189	99	99
Villaseca.............	117	58	58

Segovia, 15 de Julio de 1941.—El Gobernador civil, TOMAS DE LA PLAZA MONTE.

1741

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 284

Se hace presente a todos los propietarios de vehículos automóviles que es necesario que acompañe a éstos en todo momento la ficha w y tarjeta de suministro de neumáticos con objeto de poder comprobar en todo momento si los neumáticos de que están dotados son los declarados. Con esta fecha se circulan instrucciones a las autoridades de mi dependientes a fin de que procedan a denunciar para imponer la correspondiente sanción, los casos de incumplimiento de lo que se dispone. A estos efectos se recuerda que las Jefaturas competentes para la expedición de estos documentos son:

Automóviles de turismo: los de la provincia de matrícula.

Transporte de viajeros: los de la provincia donde radique la casa central.

Transporte de mercancías: los que hayan expedido el *carnet* y tarjeta de circulación.

Segovia, 11 de Julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1752

CIRCULAR NÚM. 285

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en escrito de fecha 21 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Con arreglo al criterio establecido en el artículo 8.° de la circular núm. 166 de esta Comisaría General, que establece la libertad de precios de los chocolates especiales, y teniendo en cuenta que los bombones de chocolate, no pueden considerarse como artículo de primera necesidad, de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, tengo por conveniente disponer la libertad de circulación y precio de los bombones de chocolate».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 12 de Julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1753

CIRCULAR NÚM. 286

Con objeto de evitar las dudas que la interpretación de la circular número 276 hace surgir y con objeto a la vez de impedir las averías del género en la época actual, se establece que la entrada de vacuno menor en matadero se hará en vivo, aplicándose al canal obtenido los precios establecidos por aquella circular y aclaratoria núm. 278, y recibiendo el carnicero los menudos como compensación por el abono por los derechos de sacrificio.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 12 de Julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1723

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1941.—Mes de Julio de 1941

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.° Obligaciones generales............	14.314,59
2.° Representación provincial..........	1.791,66
3.° Vigilancia y Seguridad............	»
4.° Bienes provinciales.	»
5.° Gastos de recaudación............	4.679,16
6.° Personal y material.	44.983,20
7.° Salubridad e higiene	833,33
8.° Beneficencia......	75.042,50
9.° Asistencia social...	4.100
10.° Instrucción pública.	5.202,08
11.° Obras públicas y edificios provinciales.	152.671
12.° Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.......	»
13.° Montes y pesca....	»
14.° Agricultura y ganadería............	416,66
15.° Crédito provincial..	»
16.° Mancomunidades interprovinciales...	»
17.° Devoluciones......	416,66
18.° Imprevistos........	833,33
19.° Resultas..........	50.000
Total.........	355.284,17

Segovia, 1.° de Julio de 1941.—El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 5 de Julio de 1941. — El Presidente, José Riera.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

1749

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Sección Provincial de la Administracion Local

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Real orden de 23 de Julio de 1925, todos aquellos Ayuntamientos que hacen uso del reparto general de utilidades para enjugar el déficit de sus presupuestos, y que según ordenan las disposiciones vigentes, deben estar formados en 30 de Junio de cada año, remitirán dentro del plazo de cinco días a esta Delegación de Hacienda, Sección Provincial de Administración Local, certificación en la que se haga constar la fecha de aprobación de dicho reparto, número del BOLETÍN OFICIAL en que se publicó la exposición al público, reclamaciones presentadas contra el mismo caso de haberlas habido, y fecha en que ha sido puesto al cobro.

Si el referido reparto estuviera aún sin confeccionar, se hará así constar en la certificación, manifestando las causas que lo han impedido, para en su vista resolver lo que proceda.

Segovia, 14 de Julio de 1941. — El Delegado de Hacienda, León Mosquera.

1750

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

Prestación personal a favor del Estado

Habiendo sido fijado plazo por la Superioridad para la finalización de este servicio de prestación personal a favor del Estado, y siendo necesario para su cumplimiento el nombramiento de nuevos Inspectores Recaudadores en esta provincia, han sido nombrados los siguientes señores:

Don Antonio Aranda Moreno.
— Luis Narváez Barrera.
— Ramón Herranz Fernández.
— Manuel Parra Illera.
— Dionisio Villaverde Conde.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Segovia, 14 de Julio de 1941. — El Comisario Interventor, Antonio Sanz.

1771

Junta Local de Fomento Pecuario de Etreros

Subasta de pastos

El día 21 del presente y hora de las once de la mañana, tendrá lugar ante mi presidencia o quien legalmente me sustituya, en la Casa Consistorial de esta localidad, la subasta de los pastos sobrantes del polígono de Abad D. Blasco, por la temporada de verano que comienza el 1.° de Junio y termina el 31 de Octubre del presente año, bajo el tipo de tasación de pesetas 1.228,22 y un cupo de 810 reses lanares con sujeción a las ordenanzas e instrucciones sobre los apravechamientos y demás condiciones aprobadas por la Junta Provincial de Fomento Pecuario de Segovia y obrarán en poder del Sr. Presidente de esta Junta, las cuales podrán ser examinadas todos los días laborables de diez a doce de la mañana.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente, debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta ante la mesa que se constituirá al efecto, bajo sobre cerrado que llevará escrito en el anverso: «proposición para optar a la subasta de pastos del término de Abad D. Blasco, jurisdicción de este término municipal», e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, debiendo acompañar la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de la tasación que asciende a 61,40 pesetas en esta Junta.

Si no se presentase ningún pliego en dicha fecha, la subasta se verificará el día 29 a la misma hora.

Serán de cuenta del rematante los gastos del presente anuncio.

Etreros a 12 de Julio de 1941.—El Presidente de la Junta, José Aguado.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal tarifa..., clase..., número..., que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado por la Junta Local de Fomento Pecuario de Etreros en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..., del presente año, así como de las ordenanzas, instrucciones y demás condiciones, sobre los aprovechamientos de pastos formulados en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Enero de 1930 y acuerdos de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento con 810 reses lanares, con estricta sujeción a lo dispuesto en las mismas por la cantidad de... pesetas (en letra), por el tiempo de aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente).

Audiencia Territorial de Madrid

Por el presente se hace público haber de procederse a la renovación de cargos de justicia municipal para el cuadrienio de 1.° de Enero de 1942 a 31 de Diciembre de 1945, siendo los que hay que proveer los de Juez municipal y suplente de los pueblos de la segunda mitad de cada partido judicial, y los de Fiscal municipal y suplente de los pueblos de la primera mitad de cada partido judicial.

Las solicitudes, acompañadas de documentos justificantes de condiciones y méritos y reintegradas con póliza de tres pesetas y la de Mutualidad de igual valor, se presentarán en la *Secretaría del Juzgado de primera instancia respectivo* en los días primero al catorce, ambos inclusive, de Agosto próximo.

Por los Juzgados de primera instancia se procederá al finalizar el plazo de admisión de instancias a cumplir lo dispuesto en la regla 2.° de la ley de 8 de Mayo de 1939, y luego, en aquellos que estén servidos por el Juez titular de carrera, (los que no lo estén esperarán instrucciones) lo dispuesto en la regla 3.ª de la misma ley en relación con el artículo 1.° de la de 14 de Junio del mismo año 1939.

Madrid, 12 de Julio de 1941.—El Presidente, José M.ª Cremades.

Fundación Benéfica de D.ª Margarita Salcedo

ANUNCIO

Debiendo proceder el Patronato de esta Fundación, en cumplimiento de lo dispuesto por la fundadora, al otorgamiento de dos pensiones a pobres imposibilitados, siendo preferidos los ciegos y los ancianos que no tengan hijos que les mantengan, se hace público por medio del presente anuncio que, durante los días 17 al 31 de Julio, ambos inclusive, podrán presentarse en el Palacio Episcopal, durante las horas de oficina, las peticiones suscritas por las personas que reuniendo las circunstancias expresadas aspiren a dichos beneficios.

Cada interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1.° Instancia dirigida al Excelentísimo Señor Obispo de la Diócesis, Presidente del Patronato. 2.° Certificación acreditativa de ser vecino de esta Capital o llevar residiendo en la misma más de dos años. 3.° Certificación de buena conducta expedida por el Párroco. 4.° Certificación de pobreza expedida por la Administración de Rentas Públicas. 5.° Certificación facultativa de hallarse imposibilitado, en la que se hará constar si el solicitante es ciego. 6.° Certificado de existencia y de no tener hijos, expedida por el Registro civil.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 31 de Julio a las doce de la mañana.

Los documentos deberán estar reintegrados con el timbre de la clase correspondiente a Beneficencia.

Segovia, 15 de Julio de 1941.—El Secretario, Bruno Fraile.—V.° B.°: El Presidente, † Luciano, Obispo de Segovia.